



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION NÚMERO _____

31 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 163 DE 2008

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 53 del Decreto 854 de 2001, Ley 232 de 1995 y artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y considerando,

1.- ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 850 del 26 de noviembre de 2010, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, resolvió imponer la sanción de Multa por un valor de DOS MILLONES SESENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 2.060.100), a la señora MARÍA LUISA GUEVARA CUBILLOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.729.094 de Bogotá, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio "PLAZA DEL DOCE DE OCTUBRE – LOCAL 29" ubicado en la calle 72 No. 51 – 62 de esta ciudad.

Que la citada Resolución fue notificada mediante Edicto Fijado el día 10 de junio de 2011 y desfijado el día 23 del mismo mes y la misma anualidad, tal y como consta a folio 50.

Posteriormente este despacho mediante Resolución No. 1298 del 05 de diciembre de 2013 ordenó la suspensión de actividades por un término de dos (02) meses del establecimiento de comercio "PLAZA DEL DOCE DE OCTUBRE – LOCAL 29" representado legalmente por la señora MARÍA LUISA GUEVARA CUBILLOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.729.094 de Bogotá, ubicado en la calle 72 No. 51 – 62 de esta ciudad.

Que la citada resolución fue notificada personalmente a la administrada el día 10 de abril de 2014, tal y como consta en el anverso de la página 74; así mismo, la investigada estando dentro del término legal mediante apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución en comento, el cual fue resuelto a través del Acto Administrativo 0123 del 24 de diciembre de 2015, el cual fue notificado mediante Edicto fijado el día 01 de junio de 2015 y desfijado el día 16 de junio de la misma anualidad, folios 94 al 97 y 105.

Obra en el expediente a folios 124 y 125, documento emitido por el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, donde se evidencia el pago de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.360.100), es decir quedando un saldo a favor de esta entidad por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

0158

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

31 MAY 2018

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Previo a adoptar la decisión correspondiente respecto a la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo No. 850 del 26 de noviembre de 2010, que impuso una sanción a título de multa, es necesario establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo, en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto a la norma anterior (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), veamos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas no son del texto original).

Así las cosas, atendiendo al contenido de la disposición antes transcrita, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes", inició mediante Auto del 15 de septiembre de 2008, esto es, bajo la vigencia de la precitada normatividad.

Ahora bien, es preciso indicar que el Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en su artículo 66, establece lo siguiente:

"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) Por suspensión provisional.
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto,
- 5o) Cuando pierda su vigencia". (Negrilla y subrayas son nuestras).

Debe indicarse que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, fue objeto de examen de constitucionalidad mediante la Sentencia C-069 de 1995, siendo Magistrado Ponente el Doctor Hernando Herrera Vergara, y en la cual se dispuso:

"...De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Nº . 0158

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

31 MAY 2018

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..." (negrilla es nuestra).

En especial, sobre la causal 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, la mencionada providencia, indicó:

"...Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos."...

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado -Sección Cuarta, en sentencia dictada dentro del Radicación No. 25000-23-27-000-2000-00959-01 (14438) del 12 de octubre 2006, Consejero Ponente: Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, veamos:

"...Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:..." (subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior el Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, así, las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Así mismo, conforme a la doctrina contenciosa administrativa sentada por el Consejo de Estado, se debe tener en cuenta que la validez del acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias del Derecho para la estructuración de la decisión administrativa, y de otro lado, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir sus propios efectos jurídicos.

Por tanto, una vez expedido y notificado o publicado el respectivo acto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

0159
2017

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Es de iterar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de febrero 18 de 2010 (C. P. Dr., Enrique Gil Botero, No.1100103260002007-00023-00 (33934)), en la cual señala:

“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.

En este sentido el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, permite establecer el alcance y carácter “ejecutorio” de los actos administrativos.

Al respecto el Consejo de Estado -Sección Cuarta, en fallo de octubre 12 de 2006. C.P., Dr., Juan Ángel Palacio Hincapié, rad. No. 250002327000200000959-01, manifestó:

“... El artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos) señala que “salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento.”

La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

Sostiene esa Corporación que dicha norma contiene dos aspectos fundamentales tanto de los actos administrativos como del ejercicio de la función administrativa, el primero, el correspondiente a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y el segundo, la ejecutoriedad, que consisten en la facultad que tiene la administración para, que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto.

Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el ya transcrito artículo 66 del C.C.A. , la mencionada figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

31 MAY 2018

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda.

4.- CASO CONCRETO

Revisados los antecedentes identificados en el expediente No. 163 de 2008, en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora MARÍA LUISA GUEVARA CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.729.094 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 72 No. 51-62 (Local 29) Plaza Doce de Octubre, se encuentra que dicho procedimiento sancionatorio fue resuelto mediante el acto administrativo No. 850 del 26 de noviembre de 2010, a través de la cual se le impuso una sanción a título de multa, acto administrativo que se encuentra en firme y ejecutoriado el día 24 de junio de 2011.

Si bien la Resolución No. 850 del 26 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho que impuso la sanción a título de multa a la señora MARÍA LUISA GUEVARA CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.729.094 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 72 No. 51-62 (Local 29) Plaza Doce de Octubre, goza de sus atributos de existencia y de eficacia, este Despacho considera procedente evaluar, si a la fecha ha operado la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre los citados actos administrativos.

En virtud con lo expuesto, dentro de la valoración que se está realizando en el presente asunto, se evidencia que la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución No. 850 del 26 de noviembre de 2010, que impuso la sanción a título de multa a la señora MARÍA LUISA GUEVARA CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.729.094 de Bogotá, según los preceptos establecidos por el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, fue el día 24 de junio de 2011 (día siguiente a la desfijación del edicto), fecha que debe tenerse como referencia para efectos de contabilizar el término establecido en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo -Decreto - Ley 01 de 1984, el cual corresponde a cinco (5) años, lapso dentro del cual la administración debió ejecutar los actos administrativos para alcanzar su cumplimiento, so pena de configurarse la causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Si bien es cierto, que la deudora efectuó un abono a la obligación, la administración no logró dentro de los cinco años como lo establece la norma para satisfacer el pago total de dicha obligación, circunstancia que no varía el análisis que se efectúa en el presente acto administrativo.

Como quiera que se observa que dentro de la actuación objeto de este análisis, ha transcurrido un término superior a los cinco (5) años desde la fecha en que quedó en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

31 MAY 2018
Página 6 de 7

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

firmó la Resolución No. 850 del 26 de noviembre de 2010, que impuso la sanción a título de multa a la señora MARÍA LUISA GUEVARA CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.729.094 de Bogotá, es decir, al 24 de junio de 2011, sin que la Administración realizara los actos que le correspondían para ejecutarla, es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la jurisprudencia, esto es, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de los precitados actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Alcaldía Local observa que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 850 del 26 de noviembre de 2010, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

No obstante lo anterior, esta Alcaldía Local en cumplimiento de las facultades legales y constitucionales, en especial las de inspección y vigilancia, a través de personal adscrito al Área de Gestión Policial -Oficina Jurídica se desplazó a la dirección donde opera el establecimiento de comercio que originó la apertura de la presente actuación administrativa, con el objeto de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos para su apertura y operación, evidenciándose, según acta de visita de fecha 20 de abril de 2018, que no existe ninguna actividad económica en este lugar, tal y como consta en el registro fotográfico obrantes a folios 122 y 123.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así las cosas, y como quiera que el archivo de los expedientes administrativos no tiene regulación especial se considera por este Despacho que se es necesario ampararnos en la normas de la ley adjetiva civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivar, por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va a adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 384 de 13 de Abril de 2005, proferido por el Consejo de Justicia DE Bogotá D.C., que impuso la sanción a título de multa a la señora MARÍA LUISA GUEVARA CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.729.094 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

31 MAY 2011

Continuación Resolución Número _____ Página 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ubicado en Calle 72 No. 51-62 (Local 29) Plaza Doce de Octubre de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo de las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio No. 163 de 2008, iniciado a través del Auto de fecha 15 de septiembre de 2008, en contra de la **MARÍA LUISA GUEVARA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.729.094 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en Calle 72 No. 51-62 (Local 29) Plaza Doce de Octubre de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la señora **MARÍA LUISA GUEVARA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.729.094 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento ubicado en Calle 72 No. 51-62 (Local 29) Plaza Doce de Octubre de esta ciudad, en la forma prevista por el artículo 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente decisión al Área de Gestión para el Desarrollo Local – Oficina de Contabilidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **ORDENAR** al Área de Gestión Políciva Oficina Jurídica, que designe a quien corresponda, para que proceda a realizar la respectiva actualización de los libros radicadores, Sistemas de Información **"BASES DE DATOS"** y aplicativo **SI-ACTUA**, con base en la decisión adoptada a través de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

AR

Proyectó: Jorge Armando Solano Peña - Abogado Cobro Persuasivo
Revisó: Yolanda Ballesteros B, Profesional Área de Gestión Políciva Jurídica;
Revisó: Ricardo Aponte Bernal: Coordinador Área de Gestión Políciva Jurídica